

PUBLICACIÓN No. 2025021698 de 09 de Mayo de 2025 de la RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2025016368 del 29 de Abril de 2025

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.	2025016368
PROCESO SANCIONATORIO No.	201613295
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 DE ABRIL DE 2025
FIRMADO POR:	JUAN FERNANDO ROA ORTIZ Director Técnico (E) Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante la Resolución de Archivo No. 2025016368 del 29 de abril de 2025, se carchiva el Proceso Sancionatorio No. 201613295 y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

Contra la Resolución No. 2025016368 del 29 de abril de 2025 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 DE MAYO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE RESOLUCIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación ocho (8) folios copia íntegra a doble cara de la Resolución de Archivo No. 2025016368 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201613295.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz

RESOLUCIÓN No. 2025016368

(29 de Abril de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

El Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201613295, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2025001465 del 21 de febrero de 2025 se inició el proceso sancionatorio No. 201613295 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 5 al 8 reverso).

En la cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al grupo de Unidad de Reacción inmediata del Invima, para que allegue información de la persona Natural o jurídica que ordeno la pauta publicitaria en las URL
 - Oficiar al grupo de Unidad de Reacción inmediata del Invima, para que allegue copia del acta No. 104, contenida en contrato de prestación de servicios No. 723 del 2022 con la empresa GLOBAL NEWS GROUP.
2. El auto de inicio del proceso sancionatorio se comunicó a través de publicación de la página web No. 2025007764 del 26 de febrero del 2025, fijado el día 4 de marzo del 2025 y desfijado el 10 de marzo de 2025, obrando constancia en el expediente (folios 9 al 13)
 3. Este despacho mediante comunicación interna 20253003673, requirió al Grupo Unidad de reacción Inmediata del Invima, para que allegue información de la persona Natural o jurídica que ordeno la pauta publicitaria en las URL

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368

(29 de Abril de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

4. Mediante radicado 20253003997 del 08 de abril de 2025, la Coordinadora del grupo de Reacción Inmediata del Invima, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho, bajo radicado 20253003673, indicando lo siguiente: (Folios 15 al 17)

Respetado Coordinador Fredy

En atención a comunicación interna bajo radicado 20253003673, enviada por parte de su Grupo, a este Grupo Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Operaciones Sanitarias, donde solicitan información de las acciones realizadas por parte de este Grupo del caso "MATCHA SLIM".

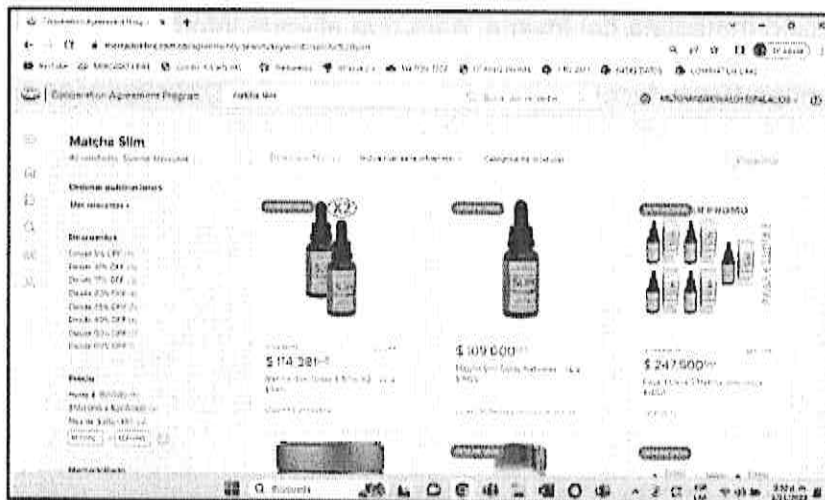
(...) De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del del Auto No. 2025001465 del 21 de febrero del 2025, proferido en el proceso Sancionatorio No. 201613295, se solicita informar a este despacho lo siguiente:

Información de la persona Natural o jurídica que ordeno la pauta publicitaria en las URL

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=115699354695316&>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=115292524735999>,
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114575821474336>,
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114105044854747>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=113490624916189>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=104081012523817>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=103407249257860>,
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102784512653467>,
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102219356043316>,
10.

1. Así mismo, se solicita que allegue copia del acta No. 104, contenida en contrato de prestación de servicios No. 723 del 2022 con la empresa GLOBAL NEWS GROUP." (...) sic

Revisando los antecedentes del caso "MATCHA SLIM" y base de datos del Grupo, se encuentra que, se dieron de baja 25 publicaciones, mediante el acuerdo entre MercadoLibre y el Invima.



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

Asimismo, se solicitó a Meta la suspensión de las URL reportadas por contener publicidad no autorizada. Tras una nueva revisión de las URL, se ha comprobado que estas ya han sido suspendidas,

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=115699354695316&>



2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=115292524735999>



3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114575821474336>

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295



4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114105044854747>



5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=113490624916189>

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295



6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=104081012523817>



7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=103407249257860>



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102784512653467>,



9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102219356043316>,



(...)

5. Finalmente, la Coordinadora del Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima, allega respuesta a comunicación interna 20233015607 del 16 de noviembre del 2023, donde informa lo siguiente: (Folios 18 al 22)

Respetado Doctor Restrepo,

En atención a la comunicación Interna allegada a este Grupo Unidad de Reacción Inmediata de la Secretaría General del Invima, mediante radicado 20233010087 donde realiza el traslado del

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

material recaudado a través del contrato de prestación de servicio No. 723 de 2022 con la empresa GLOBAL NEWS GROUP, en 44 Actas de evaluación de publicidad de productos competencia de mencionada Dirección en especial el producto tipo medicamento MATCHA SLIM, donde se evidencia incumplimiento de la normatividad sanitaria, como se describe a continuación:

(...) **"ACTA No. 104 PRODUCTO: MATCHA SLIM PUBLICIDAD: FRAUDULENTO** El Producto G180 PLUS, el cual no se encuentra amparado con registro sanitario, toda vez que en el aplicativo de Registros figura con pérdida fuerza ejecutoria situación que lo configura como producto farmacéutico FRAUDULENTO, según lo establecido por el Decreto 677 de 1995."Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia", que en su

Artículo 2° dispone: Artículo 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones. (...) (Sic).

Sobre el particular, se informa que este Grupo efectuó consulta y verificación respecto al producto tipo medicamento Suplemento Dietario marca G180 PLUS, efectuando análisis en contexto referente al incumplimiento de publicidad manifestado en el acta No. 104, para lo cual se encontraron varias publicitaciones en redes sociales y páginas web siendo reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, mediante radicado 20232054973, para que adelantara los respectivos bloqueos y suspensiones de mencionado producto, también se envió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria con radicado 20233015568, al igual se adelantó la suspensión en la plataforma de Mercado Libre como se describe más adelante del documento: al igual se adelantó la suspensión en la plataforma de Mercado Libre, como se describe a continuación:

CARACTERÍSTICAS DEL ACTA 104

- **NOMBRE DEL PRODUCTO:** MATCHA SLIM
- **CONCEPTO PUBLICIDAD:** Fraudulento
- **NORMATIVIDAD QUE INCUMPLE:** Artículo 2°, Decreto 677 de 1995. "Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia"
- **VERIFICACIÓN Y/O ANÁLISIS:** Se verifica la URL <https://www.facebook.com/photo/?fbid=115699354695316&s> encontrando en los siguientes resultados relacionados con el producto denunciado, como se observa las siguientes imágenes:



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

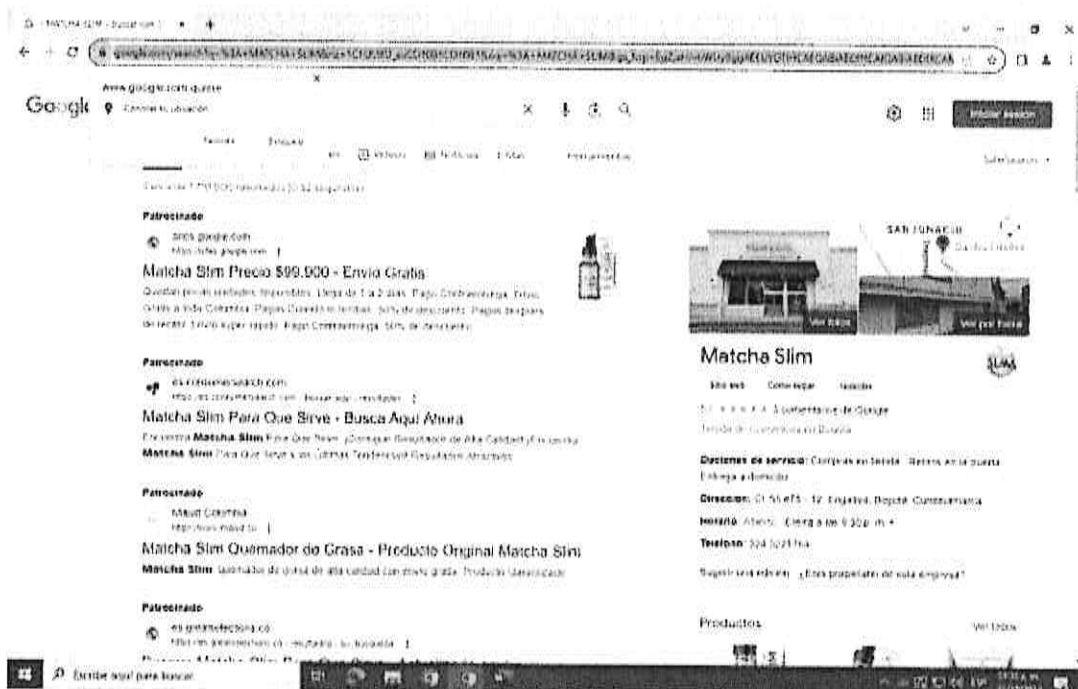
Facebook

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=115292524735999>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114575821474336>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114105044854747>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=113490624916189>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=104081012523817>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=103407249257860>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102784512653467>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102219356043316>

De la misma manera se procede a realizar búsqueda del producto en las redes sociales, encontrando los siguientes perfiles:

Sitio Web

https://www.google.com/search?q=%3A+MATCHA+SLIM&rlz=1C1UUXU_esCO1081CO1081&og=%3A+MATCHA+SLIM&gs_lcrp=EqZiaHJvbWUyBqgAEEUYOTIHCAEQABiABDIHCAIQABiABDIKCAMQABiJAXiABDIQCAQQABiDARixAXiHAXiABDIKCAUQABiHAXiABDIKCAyQABiHAXiABDIKCAcQABiHAXiABDIKCAqQABiHAXiABDIKCAkQABiHAXiABNIBCDzMDfQmGoQqAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#ip=1



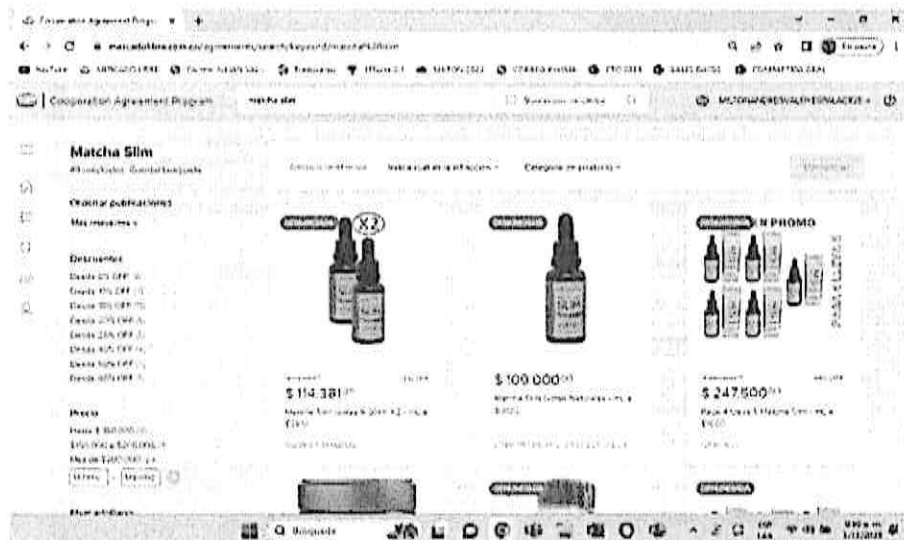
Tiktok

https://www.tiktok.com/@q180plus_xs_fatdown

Así mismo, se realiza búsqueda en fuentes abiertas encontrando 25 publicaciones en la plataforma de Mercado Libre a través del siguiente Link. <https://listado.mercadolibre.com.co/matcha-slim#DIA:MATCHA%20SLIM%20> las cuales fueron suspendidas, como se demuestra en la siguiente imagen: }

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295



Lo anterior para los fines que su Dirección, estime pertinente ante el caso en particular.

(...)

ANEXO ACTA 104

- **NOMBRE DEL PRODUCTO:** MATCHA SLIM
- **CONCEPTO PUBLICIDAD:** Fraudulento
- **NORMATIVIDAD QUE INCUMPLE:** Artículo 2º, Decreto 677 de 1995.

Facebook (9)

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=115292524735999>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114575821474336>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114105044854747>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=113490624916189>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=104081012523817>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=103407249257860>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102784512653467>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102219356043316>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=115699354695316&s>

Sitios Web (1)

https://www.google.com/search?q=%3A+MATCHA+SLIM&rlz=1C1UUXU_esCO1081CO1081&oq=%3A+MATCHA+SLIM&gs_lcrp=EqZjaHJvbWUyBqgAEEUYOTIHCAEQABIABDIHCAIQABIABDIKCAMQABJAXiABDIQCAQQABiDARiXAxjHAXiABDIKCAUQABIHAXiABDIKCAyQABjHAXiABDIKCAcQABjHAXiABDIKCAqQABjHAXiABDIKCAkQABjHAXiABNIBCDEzMDfQMG00qAIAAsIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#lip=1

Tiktok (1)

https://www.tiktok.com/@q180plus_xs_fatdown

(...)

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295



MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL



ACTA DE EVALUACIÓN No. 104

Evaluación de las evidencias allegadas por Competencia Plus SAS, en el marco del Contrato por Prestación de Servicios No.723 de 2022, cuyo objeto es la "Prestación de servicios de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima"

PROCEDENCIA DE LA EVIDENCIA	GLOBAL NEWS GROUP
RADICADO ENTRANTE No.	20221033707
FECHA DE RADICACIÓN	28/11/2022
PRODUCTO	MATCHA SLIM (MEDICAMENTO HOMEOPATICO OFICIAL)
REGISTRO SANITARIO No.	NO REGISTRA
TITULAR	NO REGISTRA
FABRICANTE	NO REGISTRA
CATEGORÍA	FRAUDULENTO
CLASIFICACIÓN	MEDIO DIGITAL
MEDIO PUBLICITARIO	FACEBOOK
TIPO	PIEZA GRAFICA
MEDIO COMUNICACIÓN	PERFIL MATCHA SLIM CO
FECHA DE PUBLICACIÓN	6/11/2022
DESCRIPCIÓN	https://www.facebook.com/photo/?fbid=115699354685316&__nc__=1
CIUDAD ORIGEN	N/A
CONCEPTO DE PUBLICIDAD	FRAUDULENTO
TRASLADO	GRUPO UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - GURI

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Invima

Oficina Principal: Cra 10 # 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 # 64 - 60
601 242 5000

www.invima.gov.co
@invimacolombia

MOTIVACIÓN:

El material publicitario corresponde a una PIEZA GRÁFICA, pautaada en el perfil Matcha Slim Co, de la red social Facebook, el día 6 de Noviembre del 2022.

La pieza auditada pertenece al producto MATCHA SLIM, el cual no se encuentra amparado con registro sanitario, situación que lo configura como producto farmacéutico FRAUDULENTO,

según lo establecido por el Decreto 677 de 1995. "Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia", que en su Artículo 2° dispone:



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

Artículo 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones.

Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes condiciones: (Negrilla fuera del texto)

- a) *El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento;*
- b) *El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación;*
- c) *El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud;*
- d) *El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al utilizado;*
- e) *El introducido al país sin los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto;*
- f) *Con la marca, apariencia características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;*
- g) *Cuando no esté amparado con Registro Sanitario. (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, se observa que, en el material analizado, se otorgan propiedades terapéuticas al producto, al afirmar lo siguiente:

"(Poster) Matcha Slim

Adelgazamiento sencillo sin recuperación del peso perdido

- *Absorbe la grasa y la convierte en energía.*
- *Elimina desechos y toxinas del cuerpo.*
- *Suprime el apetito y da energía*
- *Elimina el exceso de líquido en el cuerpo*
- *Produce dopamina (La hormona de la felicidad"*

Caption; Eficaz para bajar de peso.

***Matcha Slim** es un producto eficaz que te ayuda a perder peso de forma rápida y segura. el té ha sido probado por institutos de investigación líderes en europa y asia.*

*Después de usar **Matcha Slim**, los participantes observaron los siguientes resultados: bienestar general mejorado, fatiga crónica reducida, patrones de sueño normalizados y más energía. los cambios y resultados positivos prueban que matcha slim es extremadamente efectivo. #matchaslim #colombia #bogota #weightloss #weightlossdiary".*

Es pertinente mencionar, que el producto en cuestión constituye un riesgo para la población, como quiera que no cuenta con Registro Sanitario y en consecuencia, no se conoce su composición e información técnica que avale sus condiciones de calidad y seguridad para el consumo humano.

De conformidad al numeral 21 del Decreto 2078 de 2012, que establece como una de las funciones de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos:

- 21. Realizar el control de la publicidad y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia, para los medicamentos, productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios, productos biológicos y demás afines a su naturaleza.*

Por lo anterior, y configurado el incumplimiento de la norma, se trasladará el material publicitario auditado, al GRUPO UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - GURI para lo de su competencia respecto de las medidas correctivas pertinentes, en virtud de los convenios suscritos y al literal C (ii), del numeral 1.1, del artículo 11, de la Resolución 1229 de 2013, el cual determina:

"(ii) velar por la implementación de las medidas sanitarias a lugar, su cumplimiento oportuno, el seguimiento y evaluación del efecto de las medidas tomadas y la adopción de nuevas medidas (cierre de caso, otros correctivos, sanciones); y (iii) sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, bien sea por acción o por omisión, siguiendo el debido proceso." (Negrilla

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

(...) fuera del texto)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979, y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo previsto en el Decreto 3863 del 2008 y Decreto 3249 de 2006.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer "los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes", garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, **los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto**, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias. De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Dentro del cuaderno procesal, contamos con las averiguaciones preliminares que reposan a folios 1 al 4, donde la Coordinadora del Grupo de Reacción inmediata del Instituto, trasladó a este despacho mediante radicado número 20233015568, la información alusiva a la existencia de un material publicitario del producto denominado "MATCHA SLIM", sin contar con registro sanitario, el cual se publicito en las URLs <https://www.facebook.com/photo/?fbid=115292524735999>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114575821474336>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=114105044854747>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=113490624916189>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=104081012523817>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=103407249257860>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102784512653467>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=102219356043316>, https://www.google.com/search?q=%3A+MATCHA+SLIM&rlz=1C1UUXU_esCO1081CO1081&oq=%3A+MATCHA+SLIM&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYO TIHCAEQABIABDIHCAIQABIABDIKCAQABJHAXIABDIQCAQABIDARixAxjHAXIABDIKCAUQABJHAXIA BDIKCA YQABJHAXIABDIKCAcQABJHAXIABDIKCAgQABJHAXIABDIKCAkQABJHAXIABNIBCDEzMDfMG o0qAIA sAIA&sourceid=chrome&ie=UTF8#ip=1, https://www.tiktok.com/@q180plus_xs_fatdownhttps://lista do.mercadolivre.com.co/matcha-slim#DJA: MATCHA%20SLIM%20, señalando que la misma

RESOLUCIÓN No. 2025016368

(29 de Abril de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

contraviene la norma, debido a se otorgan propiedades terapéuticas al suplemento dietario al afirmar lo siguiente:

""(Poster) Matcha Slim

Adelgazamiento sencillo sin recuperación del peso perdido

- Absorbe la grasa y la convierte en energía.
- Elimina desechos y toxinas del cuerpo.
- Suprime el apetito y da energía
- Elimina el exceso de liquido en el cuerpo
- Produce dopamina (La hormona de la felicidad"

Caption; Eficaz para bajar de peso.

Matcha SIH es un producto eficaz que te ayuda a perder peso de forma rápida y segura. el té ha sido probado por institutos de investigación líderes en Europa y Asia."

Así mismo, este despacho tomó la determinación de aperturar la investigación, mediante el auto de inicio 2025001465 del 21 de febrero de 2025, ordenando la práctica de algunas pruebas, para recaudar información sobre la persona Natural o jurídica que ordeno la 'pauta publicitaria en las URLS en mención, relacionada con los hechos publicitarios aquí analizados.

Como resultado de las pruebas ordenadas en el auto de inicio de investigación y teniendo en cuenta que la actividad publicitaria objeto de análisis no permite identificar e individualizar al presunto responsable de su publicación, toda vez que al ser un producto fraudulento, no cuenta con registro sanitario, por esta razón la de la información recopilada, se puede indicar que grupo de Unidad de Reacción inmediata del Invima, , informa que se dieron de baja 25 publicaciones mediante el acuerdo entre mercado libre e Invima, relacionadas con el producto "MATCHA SLIM", así mismo, allegan Acta No. 104, contenida en el contrato de prestación de servicios No. 723 de 2022.

Pese a la labor realizada por el Grupo Unidad de Reacción Inmediata a fin de identificar donde se realiza publicidad sobre el producto, no se logró establecer a la persona natural o jurídica responsable de dicha publicidad.

Realizando un análisis de los documentos obrantes en el expediente y según lo allegado frente a lo solicitado por este Despacho; Este despacho se permite indicar que no se logra identificar la persona natural y/o jurídica que desarrolló la actividad publicitaria. Además, no cuenta con Registro Sanitario, por ende, tampoco obra visita de inspección sanitaria adelantada por nuestros profesionales para establecer al responsable de la falta en algún establecimiento de comercio. De ahí la importancia de practicar estas pruebas y de recibir respuestas relacionadas con la misma que aclaren los hechos y que permita realizar un análisis o para practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del cuaderno procesal.

Es importante mencionar que, las visitas de inspección sanitaria son importantes para el manejo de la investigación administrativa, ya que con ocasión a ellas, se puede establecer al responsable de la falta, aclarando que solo se puede trasladar cargos, cuando esté debidamente demostrada la participación de una persona natural o jurídica en el desarrollo de una actividad contraventora de la norma sanitaria; así las cosas, para proferir una imputación se requiere que concurren tres elementos probatorios contundentes para su formulación: el primero que esté plenamente demostrada la existencia de la infracción sanitaria, el segundo, que se haya logrado realizar la identificación e individualización del responsable de la conducta y como tercer elemento o requisito que exista una norma técnico sanitaria que haya sido vulnerada con la actividad a imputar.

RESOLUCIÓN No. 2025016368
(29 de Abril de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

En consecuencia, al no contarse con un dato concreto de un responsable de la falta y al no obrar una visita de verificación a las instalaciones de la sociedad titular del registro sanitario, donde se determine la participación de esta última en los hechos aquí estudiados, no puede endilgarse responsabilidad, ni se puede trasladar cargos en su contra.

Finalmente, se aclara que este despacho no cuenta con datos adicionales que permitan buscar otros posibles autores o partícipes en las conductas infractoras aquí analizadas, por lo tanto, no es viable continuar con la presente investigación y en su lugar se torna necesario adelantar el archivo de la investigación.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subrayo fuera del texto)

Ahora bien, ante la información evidenciada en los documentos que conforman el expediente y que dieron objeto a la presente investigación, no permiten más allá de toda duda razonable establecer la forma en la que se configuraron las presuntas conductas infractoras y la responsabilidad del vigilado, por ello se deben analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.3(Negrita fuera del texto)

De tal manera, que se considera que en el presente proceso sancionatorio deben respetarse las garantías que integran el debido proceso, entre ellas el principio de presunción de inocencia, en consecuencia, corresponde a este despacho desvirtuar con pruebas fehacientes la mencionada presunción.

Frente al alcance del principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional ha señalado:

"El principio de presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada ha tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas (...) La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas en el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente la convicción del juzgador o incluso con la

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368

(29 de Abril de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia"

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC. En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme al artículo 36 del Decreto 3249 de 2006:

"Artículo 36. Archivo del proceso. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnicas sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.."

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016368

(29 de Abril de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro .201613295

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar el proceso sancionatorio. No. 201613295, de conformidad con las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a través de publicación en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA la presente resolución conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FERNANDO ROA ORTIZ
Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Karen Juleth Garzon Bolaños
Aprobó: Fredy Castillo Parra
V/bno: Verónica Álvarez